

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE – UCEVA
RADICADO: 760014003005-2023-00936-00
FALLO DE TUTELA



Sentencia de Tutela No. 0310
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la acción de tutela impetrada por el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ contra de CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en procura del amparo a su derecho fundamental al debido proceso el cual considera vulnerado por dicha entidad.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La parte accionante LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ, manifiesta que se inscribió en la convocatoria para el concurso de personero para el Distrito de Santiago de Cali.

Refiere que el 23 de Octubre de 2023 fueron publicados los resultados preliminares de la lista de admitidos y no admitidos, en la cual figura como inadmitido por la causal de inhabilidad de la Ley 36/94, Art. 174, Lit G la cual establece:

“g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”

Alega que presentó reclamación por la decisión de inadmitirlo, recibiendo el 30 de Octubre de 2023, respuesta confirmándola *sin ningún argumento de fondo*.

Explica porqué considera que no está inmerso en la causal que dio para su inadmisión, considerando que se lesiona su derecho al debido proceso y otros de estirpe fundamental.

Arguye que *“la inhabilidad legal estrictamente se limita a entidades u organismos del Sector Central y Descentralizado de cualquier nivel de administración cuando se refiere haber suscrito un contrato, por lo que la Universidad del Valle, al no pertenecer a dichos sectores, por ser un ente*

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE – UCEVA
RADICADO: 760014003005-2023-00936-00
FALLO DE TUTELA

autónomo de rango constitucional NO inhabilita en los términos del artículo 174, literal g) de la ley 136 de 1994.”

Interpone acción de tutela solicitando que se ordene a la UCEVA y el Concejo Distrital de Santiago de Cali, modificar la Lista de admitidos y no admitidos y proceda a admitirlo por cumplir con los requisitos legales y de la convocatoria.

Solicita como medida provisional que se le permita presentar la prueba escrita que se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2023.

2.- Reunidos los requisitos, se admitió la presente acción constitucional y se negó la medida provisional pedida.

Agotada la notificación, el accionado Concejo Distrital de Santiago de Cali dio respuesta en los siguientes términos:

Relata que contrató a la Unidad Central del Valle – UCEVA para adelantar el concurso público abierto de méritos, en procura de elegir el (la) Personero(a) de Santiago de Cali, periodo 2024-2028.

Asegura que “(...) *el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LOPEZ, tiene vigente un contrato de prestación de servicios con la Universidad del Valle, que EJECUTA en la ciudad de Santiago de Cali, situación que, a la luz del literal G, artículo 174 de la Ley 136 de 1994, en consonancia con el numeral 3 del artículo 95 ibídem, lo inhabilita para desempeñar el cargo de Personero Distrital de Santiago de Cali, periodo 2024-2028.*”

Esgrime que presentó reclamación contra la decisión de inadmisión, la cual le fue negada, confirmándose la decisión de inadmitirlo, la cual fue suficientemente motivada.

Solicita que se niegue el amparo, pues considera que no se ha lesionado ninguna garantía constitucional.

De igual manera, la Unidad Central del Valle del Cauca, -UCEVA- de la Alcaldía de Santiago de Cali alega que el aquí accionante tiene vigente contrato de prestación de servicios con la Univalle, en cual ejecuta en esta ciudad, lo cual motiva la causal de inhabilidad por la que se decidió su inadmisión, y en el mismo se sentido fue resuelta su reclamación.

Refiere que el contrato suscrito por el actor con la Universidad del Valle, tiene como sitio de ejecución y cumplimiento del objeto contractual la ciudad Santiago de Cali, hecho que no permitió habilitarlo para continuar en el proceso de la convocatoria pública de elección del Personero Distrital de Santiago de Cali.

Por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE se recibe respuesta en la que

alude a que no tiene legitimación en la causa por pasiva pues tiene injerencia alguna en la convocatoria de la que participa el accionante.

La ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI remitió respuesta en la que señaló que el Concejo Municipal es una Corporación Político-Administrativa Pública, que representa democráticamente a la comunidad, a través del ejercicio de control político a la Administración Distrital, explicó que la elección del Personero Distrital se da por medio de convocatoria pública y que, la Alcaldía no está legitimada en la causa por pasiva, pues no es la entidad que se encarga de desarrollar la mencionada convocatoria.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2.- Presupuestos propios de la acción invocada.

2.1. Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Frente a la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso.

Y, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o, excepcionalmente, por el actuar de los particulares.

2.2. Inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-332 de 2015, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: *i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

2.3. Subsidiariedad

La Corte Constitucional expone que las acciones judiciales están previstas para dirimir algunos de los conflictos que se presentan entre los sujetos. Todas ellas tienen la capacidad de proteger los derechos de las partes y los terceros, pues corresponde al juez del conocimiento velar por la aplicación de las normas legales y constitucionales. Sin embargo, para los casos donde están inmersos derechos fundamentales cuya amenaza o vulneración exige que la participación del juez sea urgente, la Constitución de 1991 dispuso la acción de tutela. Su naturaleza excepcional exige que sólo se acuda a ella cuando las acciones judiciales correspondientes resultan insuficientes para la magnitud de la violación de los derechos, o cuando no existe mecanismo para tramitar tal litigio por vía judicial.

El principio de subsidiariedad implica recurrir a la acción de tutela únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no es efectivo para frenar la vulneración de derechos fundamentales, o superar la amenaza de los mismos, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es entonces, el estado de los derechos fundamentales incoados, los que definen, la procedencia de la acción de tutela.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios o administrativos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los medios legales con que cuenta deviene la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

La Constitución Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

3.- Siendo que de la situación fáctica que el caso plantea, se hace necesario decantar lo referente al requisito de subsidiariedad que constitucionalmente se exige para la particular procedencia de la acción de tutela. Ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“Examen del cumplimiento del principio de subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador¹”.

Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados

¹ Sentencia T- 417 del 25 de mayo de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

De lo dicho, se desprende que la mencionada herramienta constitucional, por su carácter subsidiario y especial, no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para crear instancias o escenarios de discusión adicionales a las existentes en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, sin discusión alguna, se tiene por establecido que la tutela es procedente, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo el mismo, la acción tiene como fin evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que *“la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Adicionalmente, cumple recordar que *“ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*. (Sentencia T – 480 de 2011).

4.- Respecto de la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos la Corte Constitucional, en sentencia T-488 de 2014, orientó al respecto:

“4.2. En lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo. Sin embargo, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable”.

En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción

de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración. No obstante, ha insistido en que siendo la jurisdicción contenciosa administrativa el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.

En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial”.

Ahora, como quiera que por disposición jurisprudencial, los requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos son los mismos definidos para las tutelas contra las providencias judiciales, pero revisados de manera más estricta, de ahí que se hace menester citarlos a continuación:

“Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia

jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”²

IV.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la parte accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, el cual considera amenazado por el CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que no tiene asidero jurídico la decisión de inadmitirlo pues no ha incurrido en la causal de inhabilidad que se le endilga.

En primer lugar, respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela se tiene que se cumple con la relevancia constitucional como quiera que se invoca el derecho al debido proceso, el cual es de estirpe constitucional.

De igual manera, se evidencia que se satisface el requisito de inmediatez, dada la datación de los hechos que se alegan como lesivos del derecho fundamental invocado, pues la decisión de inadmitirlo tiene fecha 23 de Octubre de 2023 y la respuesta a la reclamación que sostuvo la decisión es del 30 del mismo mes y año.

De frente al requisito de subsidiariedad deben hacerse las siguientes precisiones.

Revisado el expediente, se conoce que se agotó por parte del accionante la reclamación prevista dentro de la convocatoria para presentar inconformidades respecto de la lista de admitidos e inadmitidos, la cual, como se sabe, ya fue resuelta desfavorablemente para el accionante.

Es claro que el aquí accionante dispone con los mecanismos de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede solicitar medidas cautelares de urgencia, como mecanismo ordinario para discutir la legalidad del acto administrativo que decide sobre su inadmisión, no obstante, no resulta viable cumplir los presupuestos para acudir al juez ordinario, solicitar y tramitar la medida cautelar de urgencia, debido a que la duración de dicho trámite podría superar incluso la duración de la convocatoria en cuestión, que está prevista para culminar el primer mes del 2024, según su cronograma.

Así pues, se entenderá superado el examen de subsidiariedad al no considerarse idóneos los mecanismos ordinarios de defensa en el presente caso, por lo que en aras de prevenir un eventual perjuicio irremediable se procede a abordar el fondo del asunto.

² Corte Constitucional. SU-128 de 2021.

Entonces, pasa ahora el suscrito juez constitucional a revisar si se cumplen los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

Se tiene de entrada que los requisitos a estudiar son aquellos previstos para la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, revisados con mayor estrictez.

Ya en el caso sub examine se observa que el accionante alega que se incurre en un indebido proceso al ser inadmitido por considerarse que incurre en la causal prevista en el Literal G del Art. 174 de la Ley 36 de 1994.

Argumenta que la Universidad del Valle, si bien es de carácter público, no son entidades u organismos del sector central o descentralizado, como lo interpreta la parte accionada, toda vez que estas tienen la categoría especial de autónomas.

Insiste en que *“la inhabilidad legal estrictamente se limita a entidades u organismos del Sector Central y Descentralizado de cualquier nivel de administración cuando se refiere haber suscrito un contrato, por lo que la Universidad del Valle, al no pertenecer a dichos sectores, por ser un ente autónomo de rango constitucional NO inhabilita en los términos del artículo 174, literal g) de la ley 136 de 1994.”*

Entiende el Despacho que el reproche del actor apunta a que hubo una indebida interpretación o aplicación de la normativa del artículo 174, literal g) de la ley 136 de 1994, así como la falta de motivación de la respuesta a su reclamación.

Respecto de la supuesta falta de motivación se tiene que en la respuesta a la reclamación se explica que *“no resulta valido cuando intenta explicar la naturaleza jurídica de la Universidad del Valle, toda vez que la norma que regula la inhabilidad, esto es la Ley 136 de 1994, resalta es la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, estando allí la Universidad del Valle, lo que, sumado a su lugar de ejecución, cual es la ciudad de Santiago de Cali, configura la inhabilidad en su contra”*. Además, se hace referencia al precedente jurisprudencial de la sentencia de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, en la se que explica que la Universidad del Valle es un ente adscrito a la Gobernación del Valle del Cauca, y los contratos suscritos con esta que se ejecuten dentro del Distrito de Cali dan paso a la configuración de la aludida inhabilidad.

De igual manera, se expone que se cumplen todos los elementos para que se configure la inhabilidad, el temporal, en tanto el contrato se encuentra en ejecución, y el espacial, pues el aspirante ejecuta su contrato en la ciudad de Cali.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE – UCEVA
RADICADO: 760014003005-2023-00936-00
FALLO DE TUTELA

Así las cosas, emerge, en primer lugar, que no hay falta de motivación en la respuesta a la reclamación, pues resulta obvio que se expusieron los razonamientos de tener por acaecida en el actor la inhabilidad presentando como fundamento la normatividad vigente y presupuestos jurisprudenciales aplicables, respondiendo de forma completa a los argumentos presentados por el señor Sánchez López en su reclamación.

Por lo anterior, no cabe deprecar falta de motivación en la decisión del 30 de octubre de 2023 Concejo Distrital de Santiago de Cali y de la UCEVA.

Respecto de la indebida interpretación que dice el actor hace la parte accionada se hacen las siguientes precisiones:

Según el Acuerdo N°. 004 Octubre 1 de 1996 "*Por el cual se modifica el Estatuto General de la Universidad del Valle*" respecto de la naturaleza jurídica de la universidad se dispone en su artículo primero que: "*La Universidad del Valle, Institución de Educación Superior, es un ente universitario autónomo, con régimen especial, del orden estatal u oficial, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera y patrimonio independiente, creada por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante Ordenanza No. 012 de 1945 de la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca y modificada mediante Ordenanza No. 010 de 1954 del Consejo Administrativo del Valle del Cauca, adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca y, en lo que se refiere a las políticas y a la planeación educativa, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.*"(Subraya el Despacho)

Por otro lado, respecto de la inhabilidad deprecada del accionante, el Literal G del Art. 174 de la Ley 36 de 1994, establece que:

“g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio” (Subraya el Despacho).

Para este Despacho es razonable y ajustada al ordenamiento jurídico la interpretación de la parte accionada al considerar que la Universidad del Valle se considera una entidad del orden estatal que está incluida dentro de las entidades contempladas en el presupuesto normativo arriba citado, dada la naturaleza jurídica de esta.

Y es que debe señalarse que su carácter autónomo, no se traduce en que esté excluida del supuesto previsto en la regla en mención. Todo lo contrario, según sus estatutos, al encontrarse adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca, integra el sector descentralizado de la administración.

Para este Despacho, es ostensible que no se abre paso el amparo constitucional al debido proceso como quiera que la interpretación y aplicación de las normas citadas, obedecen a un proceso de argumentación jurídica admisible, realizado por el Consejo Distrital de Cali y la UCEVA, toda vez que no se configura el defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma.

Debe recordarse que no le está dado al Juez de tutela reemplazar por la suya o indicar la interpretación más *adecuada o correcta* de la normatividad, sólo puede intervenir cuando evidencie una irregularidad de alta trascendencia, que se encuentre frente a una decisión de la administración que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales de una forma que sea ostensible y contraria al ordenamiento jurídico, lo cual no ocurre aquí, máxime cuando se dispone de un presupuesto jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, de similares contornos, que apoya lo definido por las aquí accionadas.

En ese orden de ideas, se concluye que no se cumplen los elementos para que sea procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, debido a que no configura ninguno de los requisitos específicos de procedibilidad contra los actos administrativos de los que se alega la vulneración *iusfundamental*.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ contra de CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y la UCEVA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, misma que debe ser enviada al correo institucional j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Si no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto.2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE – UCEVA
RADICADO: 760014003005-2023-00936-00
FALLO DE TUTELA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc337a699deee522961f4be62474d7a6f2ffefc3377e38ab19912dad078d8a**

Documento generado en 10/11/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>